



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 680013333014-2018-00002-00  
**DEMANDANTE:** HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**PROVIDENCIA:** NIEGA MODULACIÓN DE SENTENCIA.

A través del correo electrónico oficial, se recibe el día 28 de diciembre de 2019 memorial suscrito por la Secretaria General<sup>1</sup> y de Gobierno del Municipio de San Vicente mediante el cual se solicita la modulación o prórroga para el cumplimiento del fallo. Petición que se reitera el día 17 de enero de la presente anualidad por parte del Alcalde del ente territorial<sup>2</sup>.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En las solicitudes mencionadas se indica que, pese a haber dado inicio a los trámites administrativos para la construcción y/o adecuamiento de un inmueble en donde funcionaría el coso municipal, albergue u hogar de paso animal; han surgido nuevas alternativas que se están estudiando por parte del municipio requiriendo un plazo adicional de 6 meses para su total cumplimiento.

Como pruebas de las gestiones iniciadas para el cumplimiento del fallo se allega:

GESTIÓN	CONTENIDO	Fols.
Resolución No. 460 del 26/04/2019 "Por medio de la cual se crea el comité de verificación de cumplimiento de un fallo judicial"	Crea un comité integrado por Alcalde, Personero y el actor popular.	239 a 240
Resolución No. 23 del 21/01/2020 "Por la cual se hace una delegación ante el comité de verificación del cumplimiento del fallo judicial"	Se delega en Secretario General y de Gobierno la representación del Alcalde en el Comité	244 y vlt
Acta de Reunión 001-2019 de fecha 26/04/19 "Comité para la protección de los animales"	Revisión de los recursos existentes con los que se cuentan para el cumplimiento del fallo. Realización de estudios previos para creación de hogar de paso.	274 a 276
Acta de Reunión 01-2019 de fecha 7/06/19 "Comité para la protección y defensa de los animales"	Se indica que el Municipio no cuenta con recursos suficientes para la construcción del coso municipal, sin embargo el Alcalde, referencia algunos predios en donde podría adecuarse el Coso. Aunado a ello se indican alternativas como hogares de paso para los animales.	271 a 273

<sup>1</sup> Fols. 200 a 213

<sup>2</sup> Fols. 214 a 240

<p>Acta de Reunión 04-2019 de fecha 27/11/19"Comité para la protección y defensa de los animales"</p>	<p>Se aprueba ruta de atención primaria para fauna silvestre, en cuanto a la construcción del coso municipal se indica estar adelantando un convenio interinstitucional o un comodato del predio filadelfia con la fundación SOS.</p>	<p>203 vlt a 206</p>
<p>Acta de Reunión 02-2020 de fecha 21/01/20 "Comité para la protección y defensa de los animales"</p>	<p>Se indica que para la realización de un albergue u/o hogar de paso animal, se están realizando gestiones administrativas con una fundación que acredite las cualidades y calidades que la Ley 1801 de 2016 y normas sanitarias y de tratamiento animal exigen.</p>	<p>243 y vlt</p>

- Se allega propuesta presentada por la fundación SOS MASCOTAS del 6 de noviembre de 2019, en donde se solicita al Municipio de San Vicente se entregue en comodato el predio Filadelfia de naturaleza pública, para la construcción de un albergue u hogar de paso para mascotas<sup>3</sup>.
- De la petición anterior se corrió traslado al área de jurídica del Municipio según se indica a folio 219 para que se emita un concepto.
- En cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de fecha 31 de enero de 2019, se recibe informe del Personero Municipal el día 18 de julio de 2019 y del 5 de febrero de 2020<sup>4</sup>.

Bajo tal escenario probatorio, observa el Despacho que, el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, demuestra interés y gestiones administrativas tendientes al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de fecha 31 de enero de 2019, con miras a garantizar la protección de los intereses y derechos colectivos amparados; para lo cual acredita la creación de comité para la protección de animales y el inicio de trámites legales para la destinación de un predio en donde operaría el coso municipal, estudiándose además la posibilidad de acudir al apoyo de fundaciones sin ánimo de lucro para el funcionamiento de este a través de la figura del comodato que sería entregado por parte del ente territorial.

Sin embargo, no puede desconocer el Despacho que durante el plazo otorgado para el cumplimiento del fallo se presentan aspectos coyunturales como la culminación del periodo de la administración municipal lo que implica una reducción en los procesos de contratación del Municipio por Ley de Garantías y además el correspondiente proceso de empalme con la administración electa. Situación que afecta inevitablemente el cumplimiento de lo ordenado en el fallo dentro de los plazos señalados en la sentencia del 31 de enero de 2019, pero que no puede entenderse como un incumplimiento injustificado o caprichoso a la orden judicial que sustente el inicio de un trámite incidental por desacato.

Hecha la anterior precisión, se considera necesario indicar que no es posible acceder a la modulación de la sentencia ni a la ampliación de términos allí señalados toda vez que el principio de "cosa juzgada" otorga a la sentencia el carácter de inmutable, definitiva, vinculante y con fuerza coercitiva; de tal manera que sobre aquellos asuntos

<sup>3</sup> Fols. 217 a 218

<sup>4</sup> Fols. 241 a 282

tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. Sobre el particular la H. Constitucional señala:

*“La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales. A la cosa juzgada se le atribuyen las siguientes consecuencias: la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur); la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, e vitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia”<sup>5</sup>.*

En ese orden de ideas, conservando este Despacho la competencia para seguir profiriendo órdenes de protección tendientes al cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y ante la evidencia de gestión dada por la parte accionada, se exhortará para que se continúen adelantando las actuaciones tendientes a dar acatamiento íntegro a la orden dada en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición presentada por el Alcalde Municipal de SAN VICENTE DE CHUCURÍ, tendiente a la modulación del fallo para la ampliación del plazo otorgado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHÓRTASE** al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ para que continúe efectuando las gestiones tendientes a dar cumplimiento íntegro a las órdenes dadas en el fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia, e informe oportunamente sobre la culminación de las mismas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído **DEVOLVER AL ARCHIVO** el expediente, previas las constancias y comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. **008** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2020.**

  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
**Secretaria**

<sup>5</sup> C-622-07



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2019-00167-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Referencia:** Auto resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nrs. 88 y 89 del 6 y 7 de noviembre de 2018, por las cuales se declara incumplimiento de contrato de suministro y se resuelve recurso de reposición contra la decisión que impuso el pago de cláusula penal pecuniaria.

### I. ANTECEDENTES

**La solicitud:** La parte accionante solicita en el escrito de demanda que se suspendan los efectos de la Resoluciones Nrs. 88 y 89 del 6 y 7 de noviembre de 2018 expedidas por la DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE DE LA AGENCIA DE LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante la cuales se declara incumplimiento de contrato de suministro y se resuelve recurso de reposición contra la decisión que impuso el pago de cláusula penal pecuniaria, respectivamente.

Lo anterior se fundamenta en que los actos demandados atentan contra el buen nombre del señor URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA; y en que se inició el cobro de la medida administrativa pese a que la misma tiene sustento en lineamientos que violan el debido proceso y lo determinado en materia contractual.

**Trámite:** Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, decisión que fue notificada en estrados, tal y como se observa a folio 6 del expediente.

**Traslado:** La parte demandada no se pronunció respecto a la solicitud de medida cautelar.

### II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares fueron fortalecidas para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

*"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o*

*Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."*

A su turno, el artículo 230 ídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, se observa que la parte demandante hizo la solicitud dentro del escrito de la demanda manifestando que la decisión de los actos acusados atenta contra el buen nombre del demandante, adicional al hecho que se efectúa un cobro violando el debido proceso de la parte. Por lo expuesto el Despacho tendrá en cuenta para el análisis de la misma, los hechos de la demanda, cumpliendo de esta forma con lo preceptuado en el primer inciso del artículo 231 del CPACA.

Ahora bien, con el fin de determinar la necesidad de suspender el acto acusado, es necesario analizar su procedencia respecto al mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de la medida cautelar, confrontándola con los requisitos previstos en esta disposición, para así determinar si procede, o no, la suspensión provisional del acto demandado.

Con relación al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores que se alegan vulneradas, sostiene la parte accionante que las resoluciones expedidas por la DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE DE LA AGENCIA DE

LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de suministro No. 011-064-2018 y se resolvió recurso de reposición, violan el debido proceso del demandante y no se ajustan a las disposiciones que rigen los procesos contractuales. Lo anterior, se fundamenta en que la entidad accionada no otorgó la posibilidad de acceder a los mecanismos para solución de conflictos, adicionado al hecho que la imposición de la sanción no se ajustó a las disposiciones aplicables a la materia, vulnerando los derechos de contradicción y defensa del contratista.

Al respecto considera el Despacho que, en el presente asunto se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de fondo en ésta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen corresponde al momento de proferirse el fallo, pues de lo contrario, se podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* de los actos objeto de solicitud de nulidad, ya que se trata de analizar conforme lo señalado en la demanda, la actuación de la DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE DE LA AGENCIA DE LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES que declaró el incumplimiento del contrato de suministro celebrado con el demandante, lo cual dio lugar a la imposición del pago de la cláusula penal pecuniaria; en aras de establecer si en efecto, se respetó el debido proceso, así como los derechos de defensa y de contradicción del señor URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, o si resulta procedente declarar la nulidad de los actos acusados para en lugar declarar que no hay lugar a la imposición de sanción en contra del demandante.

En igual sentido, del análisis de los actos administrativos demandados y la confrontación de las normas superiores presuntamente violadas, no se evidencia la vulneración palmaria de las disposiciones invocadas, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto. Lo anterior se debe a la necesidad de establecer si el trámite que resultó con la declaratoria de incumplimiento del contrato suscrito entre las partes respetó cada una de las etapas del proceso, las garantías del señor URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA; y si la decisión de la administración, se ajustó a las disposiciones que regulan la materia.

Finalmente, se observa que no se demostró sumariamente un perjuicio irremediable, pues si bien alega el demandante que con la expedición de los actos demandados se afecta su buen nombre, dicha afirmación carece de sustento, motivo por el cual resulta improcedente en este momento decretar la suspensión de las decisiones objeto de litigio.

De acuerdo con las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisional de los actos demandados, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

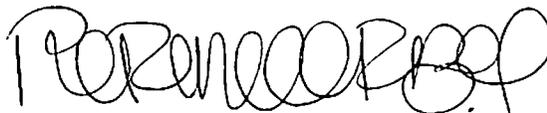
Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DENIÉGASE** la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición conforme al artículo 242 del CPACA.

**TERCERO:** Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 008, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2020**.



**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

**Secretaria**